

BORRADOR ALTERNATIVO DE ESTATUTO DEL PERIODISTA PROFESIONAL

I Del Periodista Profesional

Artículo 1.- Titularidad

El titular de los derechos y deberes definidos en este Estatuto es el periodista profesional.

Tiene la condición de periodista profesional todo periodista que tenga por ocupación principal y remunerada la obtención, elaboración, tratamiento y difusión por cualquier medio de información de actualidad, en formato literario, gráfico, audiovisual o multimedia, con independencia del tipo de relación laboral o contractual que pueda mantener con una o varias empresas, instituciones o asociaciones.

La condición de periodista se acredita mediante la incorporación a un Colegio Oficial de Periodistas y la misma supone que el titular posee los conocimientos y preparación necesarios para poder acceder a la condición de periodista profesional.

Los derechos y deberes reconocidos en este Estatuto al periodista profesional derivan de los derechos a la libertad de expresión e información reconocidos en el artículo 20 de la Constitución Española y no suponen interferencia en el ejercicio de estas libertades por quien no ostenta la condición de periodista profesional.

Artículo 2.- Acreditación

La condición de periodista profesional se acredita mediante el correspondiente carné expedido por el Consejo Estatal de la Información o sus equivalentes autonómicos, a propuesta de los Colegios Oficiales de Periodistas, conforme a un modelo único que será regulado por Ley.

El carné profesional se renovará periódicamente.

Artículo 3.- Ejercicio del periodismo profesional

El periodista profesional puede desarrollar su actividad tanto mediante una relación laboral por cuenta ajena, como por cuenta propia, comprendiéndose dentro de estos últimos, tanto los periodistas a la pieza como los periodistas por libre o *freelance*.

Artículo 4.- Periodista por cuenta ajena

Tiene la condición de periodista por cuenta ajena el periodista profesional cuya ocupación principal consiste en la obtención, elaboración, tratamiento y difusión de información, realizando su actividad para una empresa informativa con la que ha concertado un contrato que le vincula laboralmente a la misma.

Los periodistas por cuenta ajena tienen todos los derechos y deberes que se establecen en el presente Estatuto.

Artículo 5.- Periodistas a la pieza

Son periodistas a la pieza aquellos profesionales cuya ocupación principal y remunerada consiste en la obtención, elaboración, tratamiento y difusión por cualquier medio de informaciones de actualidad en virtud del encargo regular de una o varias empresas informativas, expresado mediante el oportuno contrato de arrendamiento de servicios, siguiendo las instrucciones básicas de la empresa informativa.

Los periodistas a la pieza tienen todos los derechos y deberes que se establecen en el presente Estatuto.

Artículo 6.- Periodistas por libre (freelance)

Son periodistas por libre aquellos cuya ocupación principal consiste en obtener y elaborar información de actualidad por su propia cuenta, ofreciendo el producto resultante a una o varias empresas informativas, para su difusión.

Los periodistas por libre tienen todos los derechos y deberes que se establecen en este Estatuto, con excepción de los de cláusula de conciencia y participación en los Comités de Redacción.

Artículo 7.- Colaboradores

Los colaboradores literarios y especializados, cuya labor no consista estrictamente en el tratamiento de información de actualidad, no tendrán la condición de periodista profesional, por lo que no podrán invocar la cláusula de conciencia, el secreto profesional o la participación en Comités de Redacción, no estando sometidos al sistema de incompatibilidades regulado en este Estatuto.

En lo demás tendrán los mismos derechos y deberes que los periodistas profesionales en la medida en que le resulten aplicables.

Artículo 8.- Periodistas extranjeros

A los efectos de la acreditación de la condición de periodista profesional, se considerará acreditada la condición de periodista de las personas

pertenecientes a un país miembro de pleno derecho de la Unión Europea que posean una acreditación reconocida en su país para el ejercicio del periodismo profesional.

Previo requisito de reciprocidad, se otorgará la acreditación de periodista profesional a los corresponsales y enviados de países no pertenecientes a la Unión Europea, que desarrollen su labor profesional en el territorio del Estado Español para empresas informativas extranjeras.

Artículo 9.- Incompatibilidades

El ejercicio de la profesión periodística es incompatible con el desempeño de:

- a) El ejercicio profesional de la actividad publicitaria, de *marketing* y relaciones públicas.
- b) La condición de policía, militar, juez o fiscal.
- c) El ejercicio de cualquier cargo público de libre designación por cualquier órgano del Gobierno Central, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales.

Las anteriores incompatibilidades en nada impiden a los afectados el ejercicio de la libertad de expresión e información a través de cualquier medio de comunicación.

II De los deberes

Artículo 10.- Deber de informar

El periodista tiene el deber de ofrecer a la sociedad información veraz de relevancia pública.

Los periodistas están obligados a respetar los deberes deontológicos definidos en el Código que se incluye como anexo a este Estatuto. Este Código vincula también a los Colegios Oficiales de Periodistas, a cualquier asociación o confederación de asociaciones de periodistas y a las empresas informativas.

Las empresas periodísticas y sus responsables editoriales no realizarán encargo profesional alguno que pudiera redundar en la violación de los deberes del Código Deontológico.

Artículo 11.- Responsabilidad por infracción de deberes deontológicos

Serán violaciones leves de los deberes deontológicos aquellas que puedan atribuirse a descuido o negligencia. Serán violaciones graves aquellas que supongan una intención dolosa.

Las violaciones leves del Código Deontológico darán lugar a amonestación privada y las graves a amonestación pública.

Corresponde exigir la responsabilidad deontológica al Colegio Oficial de Periodistas al que pertenezca el periodista profesional. Las resoluciones de los Colegios Oficiales de periodistas serán recurribles en alzada ante el Consejo de la Información de la respectiva Comunidad Autónoma o, en su defecto, ante el Consejo de la Información del Estado.

Los procedimientos de responsabilidad deontológica pueden ser instados por cualquier persona o institución, aún cuando no hayan sido afectadas directamente por la mala práctica profesional. Los particulares se limitarán a poner en conocimiento del Colegio Oficial de Periodistas los hechos que consideren contrarios al Código Ético o los supuestos de incompatibilidades.

El Colegio realizará previamente una labor de mediación, que no podrá durar más de 30 días, con vistas a dar satisfacción a los derechos e intereses legítimos de las personas que hayan podido resultar lesionadas. De lograrse un acuerdo satisfactorio no se impondrá sanción alguna, pero dicho acuerdo habrá de ser difundido adecuadamente por el órgano informativo. En los casos de infracciones graves reiteradas y en los supuestos de incompatibilidades no habrá lugar a este procedimiento de mediación y el Colegio procederá a incoar el correspondiente procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador deberá ser resuelto en un plazo no superior a 45 días, desde su inicio y, en cualquier caso, en un plazo no superior a 90 días desde que se produjo la denuncia de hechos contrarios al Código Ético.

Una vez firmes, las amonestaciones públicas serán difundidas en el órgano informativo en que preste sus servicios el periodista sancionado. A estos efectos las empresas informativas vienen obligadas a la publicación de estas amonestaciones en el plazo de tres días desde que recibieren la oportuna comunicación del Colegio Oficial de Periodistas o del Consejo de la Información, en el caso de publicaciones o emisiones de carácter diario, y en el siguiente número o emisión en el caso de publicaciones o emisiones de periodicidad superior.

Las violaciones graves y reiteradas de los deberes deontológicos darán lugar a la retirada del carné profesional por un periodo no inferior a seis meses ni superior a dos años.

Se entienden por violaciones reiteradas de los deberes deontológicos la comisión de tres o más violaciones del Código Deontológico en un plazo de 12 meses.

Cuando se incurra en alguno de los supuestos de incompatibilidad del artículo 9 del presente Estatuto, el Consejo de la Información, a instancia del Colegio Oficial de Periodistas o de oficio, procederá a retirar el carné profesional del infractor, quien no podrá obtenerlo de nuevo hasta pasados

cinco años, y en todo caso hasta pasados dos años desde que haya cesado la situación de incompatibilidad.

Cuando se demuestre que la violación grave de los deberes éticos venga exigida o alentada por la empresa informativa o forme parte de una pauta editorial, tal empresa será sancionada con multa del 1% de sus beneficios netos, conforme a la correspondiente declaración en el Impuesto sobre Sociedades. En caso de reincidencia la sanción puede elevarse hasta el 10% de los beneficios netos. Estas sanciones serán difundidas por los órganos informativos de la empresa sancionada en las mismas condiciones y plazos que los previstos para la difusión de las amonestaciones públicas a las violaciones graves de los deberes deontológicos.

Artículo 12.- Secreto profesional

Los periodistas están obligados a mantener el secreto de identidad de las fuentes que hayan facilitado informaciones bajo condición, expresa o tácita, de reserva. Este deber les obliga frente a su empresario y las autoridades públicas, incluidas las judiciales y no podrán ser sancionados por ello ni deparárseles ningún tipo de perjuicio.

El deber del secreto afecta igualmente a cualquier otro periodista o responsable editorial que hubiera podido conocer indirectamente la identidad de la fuente reservada.

Artículo 13.- Delito de revelación de fuentes confidenciales

Los periodistas y responsables editoriales que falten al secreto profesional serán castigados como autores del delito previsto en el artículo 199.2 del Código Penal.

El periodista estará obligado a revelar la identidad de la fuente cuando de este modo se pueda evitar la comisión cierta de un delito contra la vida, la integridad, la salud, la libertad o la libertad sexual de las personas. Quien en estos supuestos no revele la fuente reservada será castigado con las penas previstas en el artículo 450 del Código Penal.

III

De los derechos

Artículo 14.- Derechos

La libertad de expresión e información que el artículo 20 de la Constitución Española reconoce a todos, se concreta en un conjunto de derecho específicos de los periodistas, dirigidos a garantizar la independencia de estos profesionales al servicio del derecho del público a ser informado.

Estos derechos comprenden:

- a) La libre expresión e información en el marco de la definición editorial de su empresa.
- b) La cláusula de conciencia.
- c) El secreto profesional.
- d) La libertad de creación y los derechos de autor.
- e) El libre y preferente acceso a las fuentes informativas.
- f) La participación en la orientación editorial.

Artículo 15.- Independencia

Los periodistas realizarán con independencia su trabajo de obtener, elaborar y difundir información de actualidad y relevancia pública. Sus trabajos no serán sometidos a censura previa de ninguna autoridad pública.

Sus tareas podrán estar marcadas por las directivas de la empresa para la que trabajen, conforme a la definición editorial de ésta. Estas directivas no pueden ordenar faltar a la verdad o conculcar los principios éticos incluidos en este Estatuto.

El periodista respetará en su trabajo la definición editorial de su empresa, pero podrá manifestarse de forma contraria a la misma en cualquier otro órgano de expresión o información, sin que pueda ser sancionado ni deparársele perjuicio por ello.

Artículo 16.- Cláusula de conciencia

En virtud de la cláusula de conciencia los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen, en los términos establecidos por la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de Junio.

La resolución de la relación laboral en los supuestos de cláusula de conciencia será considerada a todos los efectos como despido improcedente.

La interposición de la demanda correspondiente ante los órganos jurisdiccionales competentes no deparará al periodista perjuicio alguno, sin que pueda ser trasladado o modificadas sus condiciones laborales en tanto dure el procedimiento. En la demanda el periodista podrá solicitar que, de serle favorable, la sentencia firme se difunda con suficiente relieve en los medios de difusión de la empresa demandada.

Los periodistas podrán negarse motivadamente a participar en la elaboración de informaciones que vulneren los principios contenidos en el Código Ético, según lo ya dispuesto en el artículo 3 de la citada Ley Orgánica.

Artículo 17.- Secreto profesional

El periodista citado a declarar en un procedimiento judicial podrá invocar su derecho al secreto profesional y negarse, en consecuencia, a identificar a sus fuentes. El derecho al secreto alcanza las notas, documentos profesionales o soportes que pudieran manifestar la identidad de la fuente, documentos que no podrán ser aprehendidos policial ni judicialmente.

El derecho del secreto afecta igualmente a cualquier otro periodista o responsable editorial que hubiera podido conocer indirectamente la identidad de la fuente reservada.

En el ejercicio de este derecho, el periodista citado a declarar en una causa criminal podrá excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de la fuente reservada.

Artículo 18.- Acceso a las fuentes informativas

Los periodistas tendrán libre acceso a los registros, expedientes administrativos y actuaciones judiciales no declaradas secretas y en general a cualquier información recogida por las autoridades públicas que pueda contener datos de relevancia pública. Las autoridades administrativas facilitarán este acceso, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la intimidad de los particulares, conforme lo dispuesto por la normativa vigente en materia de protección de datos. Las autoridades administrativas podrán negar este acceso cuando las informaciones solicitadas afecten a la seguridad y defensa del Estado o interfieran la persecución de los delitos en los términos previstos por el artículo 37.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se facilitará el acceso a los periodistas debidamente acreditados a todos los edificios e instalaciones públicas. No podrá impedirse la toma de imágenes de estos lugares, salvo que así se disponga por la Ley por razones de seguridad o defensa del Estado.

Con carácter general, los organismos y autoridades públicas pondrán a disposición del público las informaciones de relevancia general mediante bases de datos accesibles a través de las redes electrónicas.

Artículo 19.- Acceso a los actos públicos

Los periodistas tendrán libre acceso a todos los actos de interés público, que se desarrollen en el seno de organismos públicos o privados. Los particulares no podrán prohibir la presencia de un periodista debidamente acreditado en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. El acceso a los actos organizados por organismos públicos será gratuito. Los particulares podrán exigir el pago normal de una entrada para el acceso a espectáculos y acontecimientos deportivos.

Podrán difundirse sin cargo alguno imágenes y resúmenes audiovisuales de espectáculos, acontecimientos deportivos y otros actos públicos, siempre que no superen los tres minutos, en los términos establecidos en la Ley 21/1997, de emisiones y retransmisiones deportivas.

Artículo 20.- Acceso a las vistas judiciales

De conformidad con el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, consagrado en el artículo 120.1 de la Constitución Española, no podrá impedirse la presencia de los periodistas en los actos judiciales públicos, ni la toma de imágenes, con respeto a los derechos de la personalidad de los presentes y sin perjuicio de los poderes de ordenación de las vistas que competen a las autoridades judiciales.

Artículo 21.- Derechos de autor

En los términos del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, los periodistas son autores de sus textos originales y de las noticias, reportajes y trabajos audiovisuales, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder a otros. Los periodistas tienen los derechos patrimoniales y morales que el vigente derecho de propiedad intelectual reconoce a los autores.

La cesión de los derechos de explotación en el marco de un contrato de trabajo se entenderá hecha para el medio con el que el periodista contrate, siendo necesarios acuerdos específicos para la explotación de estos derechos en otros medios del mismo grupo o cesión a terceros, no comprendiendo en ningún caso la cesión del derecho de remuneración por copia privada, que corresponderá siempre al periodista profesional.

Cualquier acuerdo individual o colectivo que establezca una cesión genérica de los derechos de autor de los periodistas sin precisión de su alcance será tenido por nulo de pleno derecho.

En los supuestos en que el periodista ceda los derechos de explotación, podrá exigir al cesionario que persiga ante los tribunales a los terceros que hagan un uso indebido de estos derechos. El cesionario no podrá ceder los derechos a un tercero radicado en un territorio con un grado de protección inferior al establecido en España o que no reconozca los derechos morales de los autores. Se entenderá que existe una protección homologable a la española cuando el país en cuestión haya suscrito y ratificado el Convenio de Berna y los demás tratados promovidos por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Artículo 22.- Firma

Los periodistas tienen el derecho a identificar sus trabajos con su nombre o seudónimo profesional. Nadie podrá ser obligado a firmar sus

informaciones. El periodista podrá retirar motivadamente su firma cuando el trabajo sea sustancialmente modificado, tanto en su contenido como en su forma. En los supuestos de trabajos audiovisuales podrá negarse también a leer o a presentar en imagen. El ejercicio de esta facultad no podrá dar lugar a sanción, perjuicio o relegación profesional.

Si la empresa informativa no reconociera su autoría o se le negara la retirada de la firma el periodista podrá invocar su derecho ante el respectivo Comité de Redacción, sin perjuicio de la facultad que le asiste de hacer valer estos derechos ante la jurisdicción civil.

IV

De las categorías y funciones profesionales

Artículo 23.- Categorías profesionales

Las categorías en el ejercicio de la profesión periodística son las siguientes:

Director, Subdirector, Redactor Jefe, Jefe de Sección y Redactor.

La anterior enumeración no presupone que en la plantilla de un medio informativo hayan de figurar necesariamente todas ellas, ni tampoco que en virtud de norma laboral o Convenio Colectivo se puedan establecer otras categorías además de las expresadas.

En todo caso, el periodista profesional no podrá tener nunca una categoría inferior a la de Redactor.

Artículo 24.- El Director

Al frente de los medios informativos, esto es, publicaciones, programas audiovisuales y páginas o sitios en la red de carácter periodístico estará un director. Este será designado por el titular de la empresa editorial y será responsable en los términos del artículo 30 del Código Penal. El director ha de ser periodista profesional acreditado como tal. El director tiene la última palabra sobre los contenidos informativos y puede ejercer el derecho de veto sobre los mismos.

La responsabilidad civil del Director en relación con las informaciones publicadas en el medio que dirige solo le alcanzará cuando expresamente la hubiera autorizado.

Artículo 25.- Otros responsables editoriales

Los titulares de la empresa podrán nombrar otros responsables editoriales, además del Director, que habrán de ser periodistas profesionales

acreditados como tales y que se encuadraran en la categoría de Subdirector. Su nombramiento requiere la previa conformidad del Director.

En los casos de ausencia, enfermedad, suspensión o cese del Director, será sustituido interinamente en sus funciones por el Subdirector o a falta de este por la persona que determine la empresa informativa, que deberá tener la condición de periodista profesional acreditado. Durante el periodo de suplencia, las atribuciones y responsabilidades del Director recaerán en la persona que realice sus funciones.

V

De los Comités de Redacción

Artículo 26.- Naturaleza

En toda Redacción en la que presten servicio más de 8 periodistas, incluidos los colaboradores a la pieza habituales, se constituirá un Comité de Redacción.

Se entiende por Redacción las unidades de trabajo a las que se confía la elaboración de una publicación, programa audiovisuales o páginas o sitio en la red de carácter informativo.

Los Comités de Redacción son cauce de participación de los periodistas en la orientación editorial, ejercen su representación profesional y son órganos de mediación entre las empresas y los periodistas, en lo que afecta a los derechos conferidos por este Estatuto y a cualquier cuestión profesional que pueda suscitarse.

Los Comités de Redacción no asumen la representación laboral de los periodistas.

En las Redacciones con menos de 8 periodistas las funciones de estos Comités serán asumidas por un representante elegido de entre los periodistas.

Artículo 27.- Constitución y composición

Trabajadores y empresas deberán acordar en Convenio Colectivo la constitución, composición y competencias de los Comités de Redacción. Estos acuerdos deberán en todo caso respetar las presentes normas y las competencias mínimas establecidas en el siguiente artículo.

Los Comités de Redacción se constituirán por un plazo de dos años. Se compondrán como mínimo de 3 periodistas, elegidos nominalmente por todos los miembros de la Redacción. Serán renovados cada dos años por mitades en el primer trimestre del año correspondiente. No podrán formar parte del Comité de Redacción el Director y el Subdirector, así como quien se encuentre realizando las funciones de estos con carácter provisional. El Comité elegirá de

entre sus miembros un presidente y aprobará un Reglamento de Funcionamiento. Las decisiones se tomarán por mayoría y en caso de empate el presidente tendrá voto cualificado.

A todos los efectos legales y procesales los miembros de estos Comités tendrán las mismas garantías que los representantes sindicales. Tendrán derecho a horas libres para realizar su labor las empresas facilitarán los medios necesarios para el normal funcionamiento de estos órganos en los mismos términos que los establecidos por la regulación vigente para los Comités de Empresa.

Artículo 28.- Competencias

Los Comités de Redacción serán informados y oídos con carácter previo:

- a) Sobre cualquier cambio sustancial de la línea editorial.
- b) Sobre los planes de organización de la Redacción.
- c) Sobre la destitución y nombramiento del Director y otros responsables editoriales.

Su opinión motivada no es vinculante para la empresa, que sin embargo estará obligada a difundirla en el correspondiente órgano informativo, cuando así lo solicite el Comité.

Los Comités de Redacción ejercerán la mediación entre la empresa y los periodistas sobre las cuestiones suscitadas en por el ejercicio de los derechos reconocidos en este Estatuto o en relación a cualquier otro conflicto profesional.

La empresa solicitará su dictamen preceptivo cuando un periodista invoque:

- a) Su derecho a la cláusula de conciencia y al rechazo de un encargo profesional por violar las normas del Código Deontológico.
- b) Su derecho a la firma o la retirada de ésta, o se niegue a la lectura o presentación de sus trabajos.

Los dictámenes negativos del Comité para las peticiones de los periodistas no impedirán a éstos acudir a la vía jurisdiccional que resulten competente.

Al menos una vez al trimestre el Comité de Redacción se reunirá con el director del medio y otros responsables editoriales para examinar las cuestiones profesionales pendientes y valorar conjuntamente la calidad del producto informativo.

Los Comités de Redacción informarán anualmente sobre el grado de su cumplimiento del Código Deontológico, cuya difusión por el correspondiente órgano informativo será obligatoria cuando así lo solicite el respectivo Comité.

VI

De los Consejos de la Información

Artículo 29.- Consejo Estatal de la Información

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Estatuto se constituirá un Consejo Estatal de la Información con la función de promover los derechos a la libertad de expresión e información y de modo específico el derecho del público a recibir información y los derechos profesionales declarados en este Estatuto.

El Consejo es un organismo público independiente del poder ejecutivo y que rinde cuentas de su actuación al poder legislativo. El Consejo será dotado económicamente por medio de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 30.- Composición

El Consejo Estatal estará compuesto por:

- a) 10 periodistas elegidos por mayoría de 2/3, 4 por el Congreso y 4 por el Senado de entre los propuestos por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Periodistas.
- b) 4 representantes de las asociaciones empresariales de la comunicación elegidos por mayoría de 2/3, 2 por el Congreso y 2 por el Senado.
- c) 2 juristas de reconocido prestigio elegidos por mayoría de 2/3, uno por el Congreso y otro por el Senado.
- d) 4 representantes de las Centrales Sindicales de ámbito estatal elegidos por mayoría de 2/3, dos por el Congreso y dos por el Senado.
- e) 2 representantes de asociaciones de consumidores, radioyentes o telespectadores elegidos por mayoría de 2/3, 2 por el Congreso y 2 por el Senado.

Artículo 31.- Estructura

El Consejo actuará en Pleno y en Comisiones. Se constituirán las Comisiones de Acreditaciones, Deontológico y de Estudios. Cada Comisión estará formada por 7 consejeros, elegidos por el Pleno, de los que necesariamente al menos 3 serán periodistas. De la Comisión Deontológica formarán parte los 2 representantes de la carrera judicial. El Pleno elegirá al Presidente del Consejo. Los miembros de cada Comisión elegirán a su presidente.

En el plazo de seis meses una vez constituido el primer Consejo aprobará en Pleno un Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 32.- Del Pleno

El Consejo en Pleno discutirá todas las cuestiones que puedan plantearle las Comisiones. Anualmente aprobará un Informe, a propuesta de la Comisión de Estudios, sobre el grado de realización y garantía de los derechos a la libre expresión e información, con especial mención de los derechos profesionales reconocidos en este Estatuto y el derecho del público a ser informado. Este informe será remitido a la presidencia del Congreso. El presidente del Consejo comparecerá ante el Pleno del Congreso para presentar el Informe.

El Consejo en Pleno podrá proponer a los poderes legislativo o ejecutivo las medidas que considere convenientes para una más adecuada ordenación del sector de la comunicación.

El Consejo en Pleno resolverá sobre los recursos planteados contra las resoluciones de la Comisión de Acreditaciones.

Artículo 33.- De la Comisión de Acreditaciones

La Comisión de Acreditaciones expedirá el carné profesional de periodista en los supuestos de aquellos profesionales que ejerzan en un territorio en que la Comunidad Autónoma respectiva no haya establecido un organismo público encargado de tal competencia.

Artículo 34.- De la Comisión Deontológica

La Comisión Deontológica es competente para resolver los recursos interpuestos contra las sanciones impuestas por los Colegios Oficiales de Periodistas, conforme a lo establecido en el artículo 11 de este Estatuto, cuando no exista un órgano público competente en esta materia en la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede el órgano informativo en el que se difundieron los mensajes contrarios a las normas éticas.

Asimismo la Comisión Deontológica es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 11 de este Estatuto cuando no exista un Colegio Oficial de Periodistas en la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede el órgano informativo en el que se difundieron los mensajes contrarios a las normas éticas.

En estos casos, la Comisión realizará previamente una labor de mediación, que no podrá durar más de 30 días, con vistas a dar satisfacción a los derechos e intereses legítimos de las personas que hayan podido resultar lesionadas. De lograrse un acuerdo satisfactorio no se impondrá sanción alguna, pero dicho acuerdo habrá de ser difundido adecuadamente por el órgano informativo. En los casos de infracciones graves reiteradas y en los supuestos de incompatibilidades no habrá lugar a este procedimiento de

mediación y la Comisión procederá a incoar el correspondiente procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador deberá ser resuelto en un plazo no superior a 45 días, desde su inicio y, en cualquier caso, en un plazo no superior a 90 días desde que se produjo la denuncia de hechos contrarios al Código Ético.

Las resoluciones de la Comisión serán públicas y el Consejo adoptará los medios pertinentes para su adecuada difusión.

Artículo 35.- De la Comisión de Estudios

La Comisión de Estudios realizará un seguimiento constante de la evolución del sector de la comunicación. Además del Informe Anual previsto en el artículo 30 de estos Estatutos, realizará un Anuario en el que se darán a conocer sus conclusiones y se informará de la titularidad de las empresas informativas y del grado de concentración en el sector de la comunicación. Podrá asimismo realizar los estudios monográficos que considere convenientes.

Finalmente elevará al Pleno las propuestas que consideren convenientes para una mejor regulación del sector de la comunicación.

Artículo 36.- De los Consejos de la Información Autonómicos

Las Comunidades Autónomas, en el ejercicio del desarrollo de las normas básicas de los medios de comunicación, que les confiere el artículo 149.1.27 de la Constitución Española, podrán crear Consejos de la Información Autonómicos, que deberán tener la misma estructura y la misma proporción de composición que el Consejo Estatal de la Información o, en su defecto, otorgar las competencias de acreditación y de estudio a los Colegios Oficiales de Periodistas constituidos dentro del ámbito de la Comunidad, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 37.- Recursos

Las resoluciones del Consejo de la Información en materia de acreditaciones y disciplinaria son recurribles ante la jurisdicción contenciosa.

Disposición Adicional Primera

El Gobierno enviará a las Cortes en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley Organica un Proyecto de Ley que tendrá el carácter de norma básica de los medios de comunicación social.

Disposición Adicional Segunda

El Gobierno enviará en el plazo de un año un Proyecto de Ley modificando las regulaciones específicas previstas en el artículo 37.6 de la citada Ley 30/1992 para facilitar al máximo el acceso de los periodistas a estos archivos y registros.

Disposición Derogatoria Unica

1.- Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

El Decreto 744/1967, de 13 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de la Profesión Periodística.

2.- Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o de inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición Final Primera

Modificación del artículo 9 del Real Decreto 1434/1992, de 27 de Noviembre.

Se da nueva redacción al apartado 3) del artículo 9 del Real Decreto 1434/1992, de 27 de Noviembre, en los siguientes términos:

A los efectos del presente Título se entenderán asimiladas a los libros, las publicaciones de contenido informativo, cultural, deportivo, científico o técnico siempre y cuando:

- a) Estén editadas en serie continua con un mismo título a intervalos regulares o irregulares, de forma que los ejemplares de la serie lleven una numeración consecutiva o estén fechados, con periodicidad mínima diaria y máxima semestral.
- b) Tengan al menos 24 páginas por ejemplar.

NOTAS (artículos que se citan en estos Estatutos)

Constitución Española. Artículo 20.

1. Se reconocen y protegen los derechos:

- **a)** A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- **b)** A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

- **c)** A la libertad de cátedra.
 - **d)** A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
 4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
 5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Ley Organica 2/1997 Reguladora de la Cláusula de Conciencia

Artículo 1. La cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional.

Artículo 2. 1. En virtud de la cláusula de conciencia los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen:

- a) Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica.
- b) Cuando la empresa les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador

2. El ejercicio de este derecho dará lugar a una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida por la Ley para el despido improcedente.

Artículo 3. Los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio.

Código Penal. Artículo 199.2

El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión

de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.

Código Penal. Artículo 450

1. El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél.
2. En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común Artículo 37. Derecho de acceso a Archivos y Registros.

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.
2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completados, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.
3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.
4. El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.
5. El derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes:
 - a) Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el

ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo.

- **b)** Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado.
- **c)** Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.
- **d)** Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.
- **e)** Los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.

6. Se regirán por sus disposiciones específicas:

- **a)** El acceso a los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas.
- **b)** El acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de los pacientes.
- **c)** Los archivos regulados por la legislación del régimen electoral.
- **d)** Los archivos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública.
- **e)** El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una Ley.
- **f)** El acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local.
- **g)** La consulta de fondos documentales existentes en los Archivos Históricos.

7. El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o

conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas.

8. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

9. Será objeto de periódica publicación la relación de los documentos obrantes en poder de las Administraciones Públicas sujetos a un régimen de especial publicidad por afectar a la colectividad en su conjunto y cuantos otros puedan ser objeto de consulta por los particulares.

10. Serán objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes a efectos de que puedan ser alegadas por los particulares en sus relaciones con la Administración.

LEY 21/1997, de 3 Julio EMISIONES Y RETRANSMISIONES DE COMPETICIONES Y ACONTECIMIENTOS DEPORTIVOS

Artículo 1

Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las retransmisiones o emisiones realizadas por radio o televisión, de acontecimientos o competiciones deportivas en las que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que sean oficiales, de carácter profesional y ámbito estatal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.
- b) Que correspondan a las selecciones nacionales de España.
- c) Que tengan especial relevancia y trascendencia social.

Artículo 2

1. La cesión de los derechos de retransmisión o emisión, tanto si se realiza en exclusiva como si no tiene tal carácter, no puede limitar o restringir el derecho a la información. Para hacer efectivo tal derecho, los medios de comunicación social dispondrán de libre acceso a los estadios y recintos deportivos.

2. El ejercicio del derecho de acceso a que se refiere el número anterior, cuando se trate de la obtención de noticias o imágenes para la emisión por televisión de breves extractos, libremente elegidos, en telediarios, no estarán sujetos a contraprestación económica, sin perjuicio de los acuerdos que puedan formalizarse entre programadores y operadores. La emisión de dichos extractos tendrá una duración máxima de tres minutos por cada competición.

Los diarios o espacios informativos radiofónicos no estarán sujetos a las limitaciones de tiempo y de directo contempladas en el párrafo anterior.

Artículo 3

1. Los titulares de los derechos de explotación audiovisual de los acontecimientos o competiciones deportivas, ya sean clubes, sociedades deportivas, programadores u operadores, podrán autorizar las emisiones y retransmisiones por radio y televisión de programas deportivos especializados, no comprendidos en el artículo 2.2 de la presente Ley.

2. Los programas a que se refiere el número anterior se realizarán sobre la base de las imágenes o noticias obtenidas, directa o indirectamente, en los recintos donde se celebren los acontecimientos deportivos y darán derecho a una contraprestación económica en favor de los correspondientes titulares.

3. Si se autorizan las emisiones y retransmisiones a que se refiere el número 1, los titulares de los derechos deberán facilitar las imágenes o el acceso de los equipos profesionales necesarios para realizar los programas a cualquier operador o programador interesado, mediante el abono, en su caso, de una contraprestación económica, que se fijará en función del tiempo total emitido de la franja horaria de emisión, de la importancia del acontecimiento deportivo, de la cobertura territorial de la emisión y, en su caso, del coste de adquisición de los derechos.

Artículo 4

1. Tendrán la consideración de catalogados como de interés general las competiciones o acontecimientos deportivos que, por su relevancia y trascendencia social, se celebren con periodicidad, pero no frecuentemente, se incluyan en el Catálogo que a tal efecto elabore al inicio de cada temporada de cada deporte, el Consejo para las Emisiones y Retransmisiones Deportivas, previo informe preceptivo de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y audiencia de las entidades organizadoras, de los operadores, programadores, usuarios y demás interesados, en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. A efectos de lo previsto en el número anterior, para la inclusión en el catálogo de competiciones o acontecimientos deportivos de interés general deberán tenerse en cuenta, al menos, los siguientes criterios:

- a) Atracción sobre la audiencia de los operadores de radio y televisión.
- b) Importancia en el ámbito deportivo nacional.
- c) Tradición de la competición o acontecimiento.

Las competiciones o acontecimientos deportivos de interés general deberán retransmitirse en directo, en emisión abierta y para todo el territorio del Estado. No obstante, por razones excepcionales y cuando así se prevea en el Catálogo a que se refiere el apartado 1, podrán emitirse con cobertura diferida total o parcial.

4. Los operadores o programadores de televisión, cuyas emisiones no cubran la totalidad del territorio del Estado, podrán adquirir derechos exclusivos de retransmisión con la obligación de ceder los mismos, en régimen de pública concurrencia, a todos los demás operadores o programadores, a los efectos de extender la transmisión al expresado ámbito territorial, sin perjuicio de los acuerdos que puedan existir entre operadores y programadores. La contraprestación económica no será inferior, salvo acuerdo en contrario, a la que corresponda al porcentaje de población del

territorio de cobertura del operador o programador concurrente respecto a la del conjunto del territorio del Estado aplicado al coste del derecho de retransmisión. En caso de que ningún operador o programador esté interesado en adquirir estos derechos, quedará sin efecto la obligación de cubrir todo el territorio del Estado.

5. Con el fin de atender a las diferentes lenguas oficiales del Estado, todas las competiciones o acontecimientos deportivos catalogados de interés general podrán ser retransmitidos en la lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma. Si el titular de los derechos no desea realizarlo, deberá ceder sus derechos a favor de los demás operadores o programadores interesados, en régimen de pública concurrencia. La contraprestación económica quedará fijada siguiendo los mismos criterios establecidos en el apartado 4 de este artículo.

Artículo 5

1. En el supuesto de las competiciones deportivas de liga o copa, se considerará de interés general un encuentro por cada jornada, que deberá ser retransmitido en directo, en abierto, y para todo el territorio del Estado, siempre que haya algún operador o programador interesado en hacerlo.

2. Los operadores o programadores interesados en la retransmisión en abierto de este encuentro tendrán derecho preferente de elección, en el sistema de reparto de encuentros de una misma jornada de cada competición, frente a los operadores que emitan en otros sistemas.

3. Será aplicable, en este supuesto, lo establecido en el artículo 4, apartados 4 y 5.

4. Reglamentariamente, y en atención a los intereses deportivos y mercantiles afectados, podrán establecerse límites de días y horario para estas retransmisiones.

Artículo 6

1. Se entiende por pago por consumo, a los efectos de esta Ley, el abono de las contraprestaciones económicas fijas y variables establecidas por la recepción individualizada de determinados programas o retransmisiones.

2. Para poder realizar esta retransmisión, los operadores negociarán con los titulares de los derechos, respetando los principios de publicidad y libre concurrencia, las condiciones de la oferta y el abono de una contraprestación económica, que se fijarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La estabilidad económica de los clubes y sociedades anónimas deportivas.
- b) La viabilidad de la competición.
- c) El interés de los usuarios.
- d) Las condiciones de la retransmisión y la franja horaria de la emisión.
- e) La importancia del acontecimiento, competición o espectáculo deportivo.

Artículo 7

1. El derecho a la información deportiva previsto en esta Ley será objeto de tutela de acuerdo con lo establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

2. Los conflictos derivados de la aplicación de esta Ley y especialmente los relativos a los artículos 3.2, 4.2, 4.4, 4.5 y 6.2 podrán someterse a arbitraje del Tribunal de Defensa de la Competencia en los términos previstos en el artículo 25 d) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, sin perjuicio de la aplicación de esta última Ley cuando los hechos constituyeren prácticas restrictivas de la competencia.

Se entenderá aceptada la sumisión al arbitraje, si no se manifiesta expresamente lo contrario, por alguna de las partes, dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la formalización del arbitraje ante el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Constitución Española. Artículo 120.

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

Ley de Propiedad Intelectual. Artículo 5.

Autores y otros beneficiarios.-

1. Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria artística o científica.
2. No obstante de la protección que esta Ley concede al autor se podrán beneficiar personas jurídicas en los casos expresamente previstos en ella.

Código Penal. Artículo 30.

1. En los delitos y faltas que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.

2. Los autores a los que se refiere el artículo 28 responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden:

- **1.º** Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo.
- **2.º** Los directores de la publicación o programa en que se difunda.
- **3.º** Los directores de la empresa editora, emisora o difusora.
- **4.º** Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.

3. Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior.

Constitución Española. Artículo 149.

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

.....

27.^a Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.